



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-464/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

En el expediente indicado al rubro la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar**, la resolución INE/CG1665/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MTLF/JD02/BCS/130/2021, iniciado con motivo de la denuncia en contra de MORENA², consistente en la violación al derecho político de libre afiliación, en agravio

¹ En adelante la responsable o CG del INE.

² En lo sucesivo el partido recurrente.

de Marco Tulio López Flores y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Desconocimiento de afiliación. El ocho de diciembre de dos mil veinte, Marco Tulio López Flores³ presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral un escrito por el que manifestó desconocer su afiliación a MORENA; no obstante, al advertirse la falta del escrito de queja, se ordenó abrir un cuaderno de antecedentes.⁴

Asimismo, se previno al ciudadano referido para que manifestara si era su voluntad o no presentar una queja por indebida afiliación y se solicitó a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California Sur que informara si dicha persona presentó algún escrito de queja en contra de MORENA.

De igual forma, se ordenó al partido recurrente que lo diera de baja de su padrón de afiliados.

2. Remisión del escrito de queja. En atención al requerimiento señalado en el punto anterior, la Vocal

³ En adelante el denunciante.

⁴ El cual fue registrado con la clave UT/SCG/CA/MTLF/JD02/BCS/206/2020.



Secretaría de la Junta Distrital, remitió el escrito signado por el denunciante.

3. Procedimiento sancionador ordinario. Hecho lo anterior y toda vez que existía denuncia expresa por parte del ciudadano respecto a una posible vulneración a su derecho político-electoral de libre afiliación, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno⁵ se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y la apertura de un procedimiento administrativo sancionador⁶.

4. Requerimientos. Con el propósito de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se realizaron diversos requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁷, así como al ahora recurrente, para que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación del denunciante.

5. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado de diez de noviembre, se aprobó el proyecto de resolución respectivo.

6. Acto impugnado. El diecisiete de noviembre siguiente, la responsable resolvió en el sentido de tener por acreditada

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.

⁶ Procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MTLF/JD02/BCS/130/2021.

⁷ En adelante DEPPP.

SUP-RAP-464/2021

la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente positiva -indebida afiliación- y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio del denunciante y le impuso al partido recurrente una multa por 695.87 (seiscientos noventa y cinco punto ochenta y siete) Unidades de Medida y actualización, equivalente a \$62,364.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

7. Interposición del recurso. Inconforme con tal determinación, el veintiuno posterior, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE, demanda de recurso de apelación.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-464-2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁸.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, acordó admitir a trámite la demanda y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

⁸ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁹, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación de un órgano central del Instituto Nacional Electoral como lo es el Consejo General, la cual fue emitida en un procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

⁹ Lo anterior con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

¹⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la LGSMIME, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que el ocurso inicial de demanda, relativo al recurso de apelación, se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del partido político impugnante, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; y de las personas autorizadas para tal efecto; identificó tanto el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución reclamada.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, en razón de que, el escrito del recurso de apelación identificado al rubro, fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución controvertida, fue emitida en sesión ordinaria del CG del INE celebrada el diecisiete de noviembre, siendo que, el escrito de demanda relativo al recurso de apelación, se presentó el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo que para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la LGSMIME.



3. Legitimación y personería. En cuanto al partido político recurrente, estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); y, 45, párrafo 1, inciso a); de la LGSMIME.

El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional que se inconforma contra la resolución INE/CG1665/2021, en la cual, se le impuso una sanción.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el CG del INE, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

4. Definitividad. Respecto de la resolución INE/CG1665/2021, emitida por el CG del INE, se cumple el principio de definitividad y firmeza, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral federal, de ahí que se cumpla el presente requisito.

5. Interés jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para impugnar la resolución controvertida, pues reclama, que las infracciones determinadas por la autoridad responsable y la sanción que le fue impuesta resulta contraria a Derecho, lo que invariablemente produce una afectación a su esfera jurídica.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Cuestión previa.

El asunto tiene su origen en un procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la queja presentada por Marco Tulio López Flores, quien aspiraba al cargo de supervisor y/o capacitador asistente electoral, dentro del proceso electoral federal 2020-2021, por haber sido afiliado por MORENA sin su consentimiento y utilizado para tal efecto, sus datos personales.

Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, la responsable determinó la existencia de la infracción



denunciada y le impuso una multa al partido político recurrente.

2. Consideraciones del CG del INE.

De la investigación realizada, la responsable arribó a lo siguiente:

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Marco Tulio López Flores	09/12/2020	Afiliado 16/01/2013 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliado. Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

En ese sentido, el CG del INE determinó que se acreditó la infracción atribuida a MORENA consistente en la indebida afiliación del ciudadano denunciante, así como de la utilización de sus datos personales para tal efecto.

La responsable valoró los medios de prueba, a partir de los que llegó a las conclusiones siguientes:

SUP-RAP-464/2021

- Que, a partir de la información proporcionada por la DEPPP, se demostró que Marco Tulio López Flores, se encontró como afiliado a MORENA.
- El referido instituto político no demostró con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual de la persona denunciante, en la que ésta, *motu proprio*, expresara su consentimiento y por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho partido.
- Que la carga de la prueba correspondía al partido denunciado, en tanto que el dicho de la parte denunciante consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliado, es decir, que se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba, en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de la afiliación, tienen el deber de probar esa situación.
- Que la protección del derecho a la libre afiliación, así como el relativo a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, sino que el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo.
- Por lo anterior, es obligación de los partidos políticos preservar y en su caso, demostrar en todo momento que, cualquier acto que engendre la voluntad de



una persona para formar parte de sus filas, o bien, ya no pertenecer a estas, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren el acto previo del consentimiento.

Así, toda vez que el quejoso manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser afiliado al partido recurrente; que quedó comprobada la afiliación al mismo y que éste no cumplió con la carga probatoria para demostrar que dicho registro sí se solicitó voluntariamente, el CG del INE consideró que existe una vulneración al derecho de afiliación del denunciante y que, para tal efecto se utilizaron sin autorización sus datos personales.

Finalmente, una vez acreditadas las faltas denunciadas, la responsable realizó la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, concluyendo que se trataba de una falta **dolosa**.

Lo anterior, porque se trata de un partido político nacional, el cual tienen el estatus constitucional de entidad de interés público; que está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional, siendo el derecho de afiliación un derecho fundamental.

Los partidos políticos tienen la obligación de respetar la libre afiliación y desafiliación, y consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para tal

SUP-RAP-464/2021

efecto, lo cual también conlleva el deber no sólo de verificar que se cumplen los requisitos de la libre afiliación a su padrón, sino de conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes.

Esto, pues ante una controversia sobre afiliación, corresponde a los institutos políticos demostrar que aquella fue libre y voluntaria.

Asimismo, consideró el derecho que tienen todas las personas a la protección de sus datos personales y la información que se refiere a la vida privada; por lo que la afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica la utilización indebida de datos personales de la ciudadanía afiliada sin su consentimiento.

Por lo anterior, la responsable concluyó que la conducta se considera dolosa porque:

- 1) La persona quejosa alude que no solicitó voluntariamente su incorporación como militante a MORENA, sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que dicho ciudadano apareció en el padrón de militantes del partido recurrente, conforme lo informado por la DEPPP.
- 3) El partido denunciado no demostró que la afiliación referida fuera consecuencia de algún error insuperable o



derivado de alguna cuestión externa que no hubiera podido controlar o prever, ni ofreció elementos de prueba para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho.

5) El registro de afiliación de la persona denunciante se efectuó antes de la aprobación del Acuerdo INE/CG33/2019¹¹ y la cancelación del registro de afiliación ocurrió fuera de los plazos establecidos en él.

Así, la responsable consideró procedente calificar la falta como de gravedad ordinaria y que derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a MORENA se justificaba la imposición consistente en una multa, pues una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda y la cancelación del registro como partido político resultarían excesivas, asimismo, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en este asunto.

¹¹ En dicho Acuerdo se previó que los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

3. Agravios.

Por su parte, el partido recurrente formula los siguientes agravios:

3.1. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

Alega falta de exhaustividad, pues a su decir la autoridad responsable debió allegarse de probanzas fehacientes que acreditaran la afiliación indebida.

Asimismo, aduce indebida fundamentación y motivación en la resolución controvertida, pues señala que contrario a lo considerado por la responsable, la afiliación del denunciante fue voluntaria y se presentó conforme al procedimiento de constitución de MORENA en partido político nacional y por tanto, en aquel momento no existía la instancia partidista competente para suscribir una solicitud de afiliación.

Además señala que afiliaciones como la del denunciante fueron motivo de análisis por la DEPPP del entonces Instituto Federal Electoral, es decir, que fue certificada y validada por la propia responsable.

Por ello, el partido recurrente considera que se acredita que la afiliación que se le reclama estuvo a cargo de la



propia autoridad electoral administrativa durante el proceso constitutivo.

3.2. Indebida valoración probatoria.

El partido recurrente se duele de que la responsable no observó los antecedentes que se dieron en dicha afiliación, pues ésta se dio en dos mil trece y fue validada en sus asambleas constitutivas para obtener su registro como partido político nacional, por lo que también era responsabilidad de la autoridad administrativa conservar la documentación respectiva para acreditar el acto jurídico que validó.

Aduce que, la resolución controvertida, es contraria al principio de derecho consistente en que “quien afirma está obligado a probar” y que la responsable para la imposición de sanciones debe estar en presencia de hechos plenamente probados y no imponerse de presunciones e inferencias como sería el dicho del quejoso, pues a su consideración, es éste a quien le corresponde probar los hechos que aduce.

Es decir, que la carga de la prueba correspondía al quejoso, por lo que la resolución controvertida carece de debida fundamentación y motivación, pues no existe ningún medio de prueba para acreditar el hecho denunciado.

3.3. Transgresión al principio de inocencia.

Estima que la responsable sobrevaloró los hechos denunciados y que del caudal probatorio no se acreditan los mismos, así como tampoco el ánimo y la voluntad del ahora recurrente de hacer uso indebido de los datos personales del denunciante para su afiliación.

Asegura que el hecho de que el denunciante refiriera el desconocimiento de su afiliación obedeció a intereses personales, toda vez que tenía la intención de competir para un puesto como capacitador y/o asistente electoral, en donde uno de los requisitos era no pertenecer a las filas de algún partido político.

Por tanto, considera que quienes aspiran a ocupar dichos cargos de manera lógica negarán su afiliación para poder continuar en el proceso de selección y será la Unidad Técnica quien resolverá si dicho registro fue indebido o no, lo que estima pone en desventaja a los partidos políticos al ser el registro de militantes un acto de buena fe de éstos hacia la ciudadanía que de manera libre proporciona sus datos para ser registrada.

Reitera que, en esencia, lo que se reprocha a la autoridad responsable es que sin elementos probatorios y falta de valoración de los existentes vulneró la presunción de inocencia que debe tener todo gobernado en detrimento de sus derechos como instituto político.



4. Análisis de agravios.

Por cuestión de método de analizarán los agravios en el mismo orden en el que se reseñaron en el punto anterior.

4.1. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

El partido recurrente fundamenta su motivo de inconformidad en que considera indebido que se le atribuyera la obligación de conservar y resguardar la documentación en la que conste que la persona que acudió a solicitar su afiliación lo hizo de manera libre y voluntaria, ello pues dicho registro se realizó cuando el instituto político se estaba conformando como un partido político nacional, por lo que, asegura, quienes acudieron a las asambleas constitutivas se afiliaron libremente sin que se conserve o se tenga alguna solicitud de afiliación como tal, aunado a que incluso la validación de las afiliaciones realizadas en aquél entonces fue realizada por la propia autoridad administrativa electoral.

Los agravios se estiman **infundados**, toda vez que la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

El derecho de afiliación está reconocido en la Carta Magna, en los artículos 35, fracción III y 41 base I, párrafo segundo, en donde se reconoce el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente al partido

SUP-RAP-464/2021

político de su elección, por lo que debe respetarse la libertad de la ciudadanía de decidir si desea formar parte de las filas de algún instituto político o no.

Aunado a ello, en la resolución que se controvierte la responsable consideró el contexto del asunto teniendo en cuenta que la afiliación se llevó a cabo en dos mil trece, sin embargo, con posterioridad, se emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que se aprobó la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales, en que, entre otras cosas se estableció la obligación para los institutos políticos de que realizaran los ajustes necesarios a fin de que solamente se contengan los nombres de las personas **respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma**, así como la identidad de los mismos, etapa que debía concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Por lo que, si el denunciante desconoció su afiliación hasta diciembre del mismo año, es evidente que para ese entonces el instituto político recurrente debía haber dado de baja su nombre del padrón o solicitado que ratificara su intención de permanecer en el mismo, precisamente por el hecho de que no obraba en sus archivos solicitud de afiliación o documental alguna donde constara que él



mismo de manera libre solicitó dicho registro, situación que no aconteció pues, con motivo de la denuncia y las investigaciones realizadas por la sustanciadora se advirtió que el nombre del quejoso aparecía como afiliado a MORENA, y su baja aconteció precisamente en cumplimiento a que se la responsable le ordenó borrarlo del padrón con motivo de la denuncia.

En ese sentido no le asiste la razón al partido apelante respecto a que indebidamente se le requiere que cuente con las documentales que alega son inexistentes pues las afiliaciones de dos mil trece, como se dijo, acontecieron durante la celebración de las asambleas constitutivas de MORENA para su registro como partido político nacional.

Ello, pues como se explicó, con anterioridad a la presentación de la demanda el partido recurrente tenía la obligación de acatar y dar cumplimiento al acuerdo emitido por la responsable, es decir, estaba obligado a realizar una revisión de su padrón de afiliados y dar de baja a aquellas personas de quienes no tuviera el respaldo documental que acreditara fehacientemente que fueron afiliados por voluntad propia, por tanto, la falta cometida no radica exclusivamente en el hecho de que no cuente con dichas documentales, sino que, no teniéndolas, siguiera apareciendo en su padrón la persona denunciante, lo cual es contrario a lo que se les ordenó en dicha determinación.

Aunado a que, la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento en donde la ciudadanía manifiesta expresamente su deseo de pertenecer a un partido político.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable señaló claramente las razones y fundamentos que la llevaron a determinar la existencia de la infracción, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Al respecto, es importante precisar que el incumplimiento del deber de fundar y motivar puede derivarse de a) la falta de fundamentación y motivación y b) de la indebida fundamentación y motivación.

La primera, consiste en la omisión en que incurre una autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables al caso concreto, así como de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de los mismos.

En tanto, la indebida fundamentación, se da cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no se adecúan a la prescripción normativa.



Finalmente, la indebida motivación, acontece cuando la autoridad responsable expresa las razones que la llevaron a tomar determinada decisión, pero éstas son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable señaló que la indebida afiliación que se reclama ocurrió durante la vigencia del COFIPE, pues ésta se realizó en el año dos mil trece, temporalidad en la que se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, el referido ordenamiento legal resultaba aplicable, al margen de que la queja se presentara una vez abrogado por la LGIPE, y esta última se utilizaría como fundamento para las cuestiones procesales o adjetivas.

Indicó que el estudio de fondo consistiría en determinar si el partido recurrente vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva -indebida afiliación- o no, del denunciante haciendo uso ilegítimo de sus datos personales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5 párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE, disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso 443, párrafo 1, inciso

SUP-RAP-464/2021

a) de la LGIPE; 2 párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, se citó el Acuerdo previamente señalado, en el que se ordenó instaurar un procedimiento de revisión para garantizar que únicamente aparezcan en los padrones de los partidos políticos nacionales aquellas personas que hayan solicitado su afiliación y que dicha solicitud cuente con el respaldo documental correspondiente.

Cabe destacar también, que la autoridad responsable motivó su resolución además, en que el instituto político reconoció expresamente no contar con la documentación que acreditara la voluntad del denunciante de unirse a sus filas, refiriendo que dicha incorporación se dio en el marco de las asambleas requeridas para constituirse como partido político nacional.

Asimismo, de las constancias del expediente se advierte que la responsable requirió al apelante para que presentara las constancias relativas a la afiliación, pues no correspondía al denunciante demostrar su indebida afiliación, sino que la carga de la prueba de que éste fue afiliado por voluntad propia y libremente le pertenece al instituto político.

Luego entonces, lo **infundado** de los agravios radica en que la resolución impugnada se encuentra debidamente



fundada y motivada, aunado a que la autoridad administrativa electoral sí fue exhaustiva y se allegó de todos los medios probatorios a su alcance, contrario a lo aducido por el recurrente.

4.2 Indebida valoración probatoria.

El agravio se estima **infundado**, toda vez que contrario a lo que aduce el partido político recurrente, como ya se dijo la responsable sí razonó la temporalidad en que ocurrió la afiliación y el contexto de la misma, tomó en consideración que el registro se dio en el año dos mil trece, y concluyó que si bien en su momento fue el propio IFE quien validó las afiliaciones que se refieren, esto fue en el marco de la constitución de MORENA como partido político nacional en donde se debe cumplir el requisito de contar con una cantidad determinada de afiliaciones, y la obligación de conservar la documentación que respaldara las afiliaciones realizadas corresponde al propio instituto político.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el instituto político no tenga el respaldo documental correspondiente no es *per se* el único motivo por el que se determinó sancionarle, sino que también se consideró que con motivo de la emisión del Acuerdo INE/CG33/2019, todos los partidos políticos nacionales estaban obligados a realizar una revisión de su padrón de afiliados y, en caso de que hubiera personas registradas de las cuales no constara el

respaldo documental que acreditara su intención de ser registradas libremente, debían darlas de baja, situación que en el caso no aconteció.

Es decir, la infracción se tuvo por acreditada porque el partido político no comprobó que la persona denunciante que alegó haber sido afiliado sin su consentimiento y que para ello se usaron indebidamente sus datos personales, efectivamente solicitó dicho registro, en cambio, de la investigación realizada por la DEPPP sí se encontró en la búsqueda del padrón de afiliados de MORENA el nombre del denunciante, sin que el partido político pudiera desvirtuar la acusación en su contra con ningún medio probatorio.

Aunado a ello no le asiste la razón al apelante cuando afirma que la carga de la prueba debió corresponder al quejoso y que sólo habiendo probado su dicho es que la responsable podría estar en posición de sancionarle.

Los agravios devienen **infundados**, en primer lugar porque la autoridad responsable sí valoró todos los medios de prueba que obran en autos, a partir de considerar que la libre afiliación es un derecho constitucional y legalmente reconocido, incluso requirió al instituto político para que presentara los medios de convicción que resultaran pertinentes para acreditar que no existió una indebida afiliación y uso de datos personales, sin que éste haya



podido aportar alguno que probara la libre voluntad del ciudadano denunciante, sino que únicamente se limitó a señalar que no existían dichas constancias porque la afiliación se dio en el marco de las asambleas constitutivas y que en su caso, correspondía a la responsable la obligación de conservar dichas documentales al haber sido ella quien validó los actos de constitución de MORENA como partido político nacional.

Tampoco justifica el recurrente que, no teniendo el soporte documental en comento no haya dado de baja de sus filas al denunciante o solicitado que ratificara su consentimiento para permanecer afiliado, tal como se ordenó en el procedimiento extraordinario de revisión previsto en el Acuerdo INE/CG33/2019, ni señala razón alguna que justifique dicho incumplimiento.

Así, la responsable valoró los medios de prueba que constan en el expediente y concluyó que se actualizaba la infracción denunciada, de ahí lo **infundado** del agravio, pues se estima que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho y se valoraron todos los medios probatorios.

Asimismo, es **infundado** el agravio respecto a que la responsable indebidamente revirtió la carga de la prueba en perjuicio del partido recurrente, ello, porque en este

SUP-RAP-464/2021

caso la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (que no solicitó su afiliación voluntariamente) o la **inexistencia** de una documental, toda vez que los hechos negativos no son objeto de demostración.

Esto es, cuando una persona aduce que no otorgó su consentimiento para pertenecer a un partido político, implícitamente niega la existencia de la constancia de afiliación atinente, por tanto, la ausencia de voluntad es un hecho negativo que no está obligada a probar.

En tanto que, si un partido político es acusado de realizar una indebida afiliación y en su defensa reconoce la existencia de la misma, es su deber demostrar que la solicitud de ingreso a las filas del partido fue voluntaria.

En ese sentido, se estima correcto el actuar de la responsable pues, son los institutos políticos como entidades de interés público que promueven la participación ciudadana, quienes tienen la obligación de contar con el respaldo documental necesario que acredite que su actuar es apegado a derecho, en ese sentido, correspondía a MORENA probar que el denunciante sí se afilió libre y voluntariamente, sin que ello ocurriera, siendo insuficiente la sola aseveración de que dicho registro se dio en el marco de las asambleas constitutivas, pues no aportó ningún medio de convicción



para probar su dicho, de ahí que se concluya que, contrario a lo que aduce, la responsable si fijó correctamente la carga de la prueba, de ahí lo **infundado** del agravio.

4.3. Transgresión al principio de inocencia.

Respecto a que la responsable sobrevaloró los hechos denunciados y que del caudal probatorio no se acreditan los mismos, así como tampoco el ánimo y la voluntad del ahora recurrente de hacer uso indebido de los datos personales del denunciante para su afiliación, el agravio resulta **infundado**.

Es así porque como se explicó la responsable sí valoró los medios de prueba que lo llevaron a concluir que, quedó acreditado que el denunciante aparecía en el padrón de afiliados; que el recurrente no pudo comprobar que dicha afiliación se dio voluntariamente y que no usó indebidamente sus datos personales para tal efecto y, además, que incumplió con su deber de revisión del padrón y de dar de baja a aquellas personas de quienes no contara con la solicitud de afiliación o documental soporte correspondiente, por ello, la responsable estimó que se trataba de una acción dolosa, pues el partido político está enterado de sus obligaciones legales de conservar los expedientes de afiliación o en su caso, eliminar el registro que pudiera ser indebido, cosa que no hizo.

También se agravia de que el hecho de que el denunciante refiriera el desconocimiento de su afiliación obedeció a intereses personales, toda vez que tenía la intención de competir para un puesto como capacitador y/o asistente electoral, en donde uno de los requisitos era no pertenecer a las filas de algún partido político.

Dicho agravio se estima **inoperante**, porque es intrascendente el fin que persiga el gobernado que denuncia una violación a su derecho de libre afiliación, siendo lo realmente trascendente el respeto y la protección más amplia de la ciudadanía y sus derechos político-electorales, como en el caso, el de sumarse a las filas del partido político de su elección, o de simplemente no pertenecer a ninguno, asimismo, el derecho a la protección de sus datos personales y que éstos no puedan ser usados sin su consentimiento.

Si bien señala que el registro de militantes se presume un acto de buena fe, lo cierto es que los institutos políticos están obligados a resguardar la información que corrobore que una persona acudió libremente a solicitar su incorporación.

Tampoco le asiste la razón cuando alega que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues este principio no lo exime de cumplir con las cargas



procesales correspondientes para acreditar con medios de convicción suficientes y necesarios los argumentos en que basa su defensa.

Es decir, el partido recurrente reconoció que el denunciante fue afiliado y tuvo la oportunidad de presentar las pruebas idóneas para corroborar que, si bien la afiliación controvertida no se realizó por medio de una solicitud como tal, sí existió la voluntad para ello, como pudieron ser actas de asambleas u otros eventos de donde pudieran desprenderse dichas afirmaciones, sin embargo, no presentó ninguna documental que acreditara su dicho, por lo que no es posible atribuirle a la autoridad responsable que haya vulnerado en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, de ahí lo **infundado** del agravio.

Conclusión.

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.